

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO para la aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o., 4o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE No. 55);

Que el Acuerdo por el que se da a conocer el ACE No. 55, así como el que da a conocer su entrada en vigor, fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre y el 31 de diciembre de 2002, respectivamente;

Que el Decreto para la Aplicación del Apéndice I del ACE No. 55, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina;

Que el segundo párrafo del artículo 5o. de dicho Acuerdo establece que las Partes Signatarias podrán, en cualquier momento, alterar de común acuerdo las disposiciones en ellos establecidas, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el artículo 3o., relativo a la cobertura del Acuerdo;

Que de conformidad con la anterior disposición, el 24 de septiembre de 2003, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Argentina suscribieron el Primer Protocolo Adicional al Apéndice I del ACE No. 55, mediante el cual se incluyen productos automotores para que queden comprendidos en la cobertura del Acuerdo e incorporan otras disposiciones al régimen de origen del mencionado Apéndice, y

Que el 24 de octubre de 2003, el gobierno de la República Argentina notificó a la Secretaría General de la ALADI que, el 30 de septiembre del mismo año, concluyó las formalidades jurídicas necesarias para la aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice I del ACE No. 55, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos primero y segundo del Decreto para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 2002, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 30 de abril de 2006, los Estados Unidos Mexicanos aplicarán un arancel de cero (0) por ciento ad-valorem, a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, comprendidos en los numerales I.1, I.2 y I.4 del Anexo al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, al amparo del cupo anual que se establece en el artículo tercero del referido Apéndice I, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, de la columna (4) de la tabla establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir del 1o. de mayo de 2006, las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, comprendidos en los numerales I.1, I.2 y I.4 del Anexo al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, en la columna (4) de la tabla establecida en el artículo tercero del presente Decreto, estarán libres de arancel.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se incorporan a la tabla de las fracciones NALADISA 2002, negociadas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 y sus correspondientes fracciones mexicanas, prevista en el artículo tercero del Decreto para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, los productos automotores que se clasifican en las fracciones NALADISA 2002 y sus correspondientes fracciones mexicanas que a continuación se indican:

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIÓN MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)
8702		Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.	
8702.10.00	8702.10.03 8702.10.04	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	Únicamente aquellos de peso bruto vehicular hasta de 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-, de hasta 20 asientos incluido el conductor.
8702.90.00	8702.90.04 8702.90.05	Los demás.	Únicamente aquellos de peso bruto vehicular hasta de 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-, de hasta 20 asientos incluido el conductor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en el ACE No. 55, así como las contenidas en el Primer Protocolo Adicional al Apéndice I del mencionado Acuerdo se aplicarán en su totalidad a los productos automotores que se incorporan conforme al artículo segundo de este Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar en el periodo mayo de 2004-abril de 2005, vehículos automóviles nuevos, originarios y provenientes de la República Argentina conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos estados miembros y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55;

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2002;

Que el Apéndice I del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina;

Que el 31 de diciembre de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur;

Que el último párrafo del artículo 3o. del mencionado Apéndice I, establece que los periodos anuales se contarán a partir del 1 de mayo de cada año, hasta el 30 de abril del año siguiente;

Que el 10 de enero de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar en el periodo 2003-abril 2004, vehículos automóviles nuevos, originarios y provenientes de la República Argentina conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, misma que termina su vigencia el 30 de abril de 2004;

Que es una estrategia prioritaria del gobierno federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que la asignación de cupos de importación busca promover la competitividad de los sectores involucrados, así como establecer un marco regulatorio equitativo y transparente, y

Que la Comisión de Comercio Exterior dio opinión favorable sobre esta medida, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR
EN EL PERIODO MAYO DE 2004-ABRIL DE 2005, VEHICULOS AUTOMOVILES NUEVOS,
ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA CONFORME AL ACUERDO
DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL,
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS
ULTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR**

ARTICULO 1o.- El cupo para importar vehículos automóviles nuevos originarios y provenientes de la República Argentina, con la preferencia establecida en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2002, el Decreto para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción del producto (sólo con fines indicativos)	País de origen	Cantidad (unidades)
8703	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa.		
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ .		

8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ .		
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .		
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .		
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .		
8703	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).		
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .		
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .		
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .		
8703.90.01	Los demás eléctricos.		
8703.90.99	Los demás de los demás vehículos automóviles para el transporte de personas.		
8704	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o Semi-Diesel).		
8704.21.01	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.		
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.		
8704.21.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.		
8704.21.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.		
8704.22.01	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.		
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.		
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.		
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.		
8704	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa.		
8704.31.01	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.		
8704.31.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.		
8704.31.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.		
8704.31.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.		
8704.32.01	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.		
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.		
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.		
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.		
			50,000

ARTICULO 2o.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, se aplica el mecanismo de asignación directa al cupo descrito en el cuadro anterior en beneficio de las personas señaladas en el artículo 3o.

ARTICULO 3o.- La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme al siguiente criterio:

- A) El 45% del cupo establecido en el artículo 1o. (22,500 unidades), se distribuirá entre las personas morales que al momento de solicitar el cupo cuenten con antecedentes de importación bajo el presente esquema de cupos;
La distribución de estas unidades, se realizará con base en la participación porcentual de las empresas solicitantes en el total de las importaciones de automóviles provenientes de la República Argentina, considerando un periodo de 13 meses anteriores al año vigente;
Para el efecto, el volumen importado deberá demostrarse con certificado de cupo y los pedimentos de importación correspondientes;
- B) El 45% del cupo establecido en el artículo 1o. (22,500 unidades), se distribuirá entre las personas morales que al momento de solicitar el cupo cuenten con registro de Empresa Productora de Vehículos Automotores Ligeros Nuevos ante la Secretaría de Economía;
La distribución de estas unidades, se realizará con base en la participación porcentual de las empresas solicitantes en el total de las unidades producidas en un periodo de 13 meses anteriores al año vigente;
- C) El 10% restante del cupo será distribuido entre los distribuidores autorizados de vehículos originarios de la República Argentina establecidos en México que se acrediten a través de la presentación de una carta expedida por el fabricante argentino correspondiente, en la que se autorice al interesado a comercializar sus vehículos en México, y
- D) Los beneficiarios de este cupo podrán devolver a la Secretaría el monto de la asignación que no ejerzan. La devolución podrá realizarse desde el día de la asignación inicial hasta el 31 de diciembre de 2004. El monto devuelto será distribuido a partir del 1 de enero de 2005 entre los beneficiarios interesados en utilizarlos y se asignará de manera proporcional a las solicitudes de incremento recibidas al 31 de diciembre de 2004 con una vigencia al 30 de abril de 2005.

Para todos los casos anteriores la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología notificará a la Dirección General de Comercio Exterior el monto de la asignación y redistribución correspondiente.

ARTICULO 4o.- El periodo de recepción de solicitudes será a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y la asignación se realizará dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

ARTICULO 5o.- Para todos los casos del artículo 3o., la vigencia de la asignación será al día 30 de abril de 2005 y será improrrogable. Los certificados no ejercidos deberán regresarse a la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de su vencimiento.

Los beneficios que se obtengan de esta asignación, se refieren exclusivamente al derecho de arancel preferencial. El certificado de cupo no libera al importador del cumplimiento de las diversas disposiciones legales aplicables tales como la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-009-SCFI-2003 y su Resolución por la que se modifica, Norma Oficial Mexicana NOM-042-ECOL-1999 y la Norma Oficial Mexicana NOM-079-ECOL-1994, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre de 2003 y 19 de febrero de 2004, el 6 de septiembre de 1999 y el 12 de enero de 1995, respectivamente, y adicionalmente para el caso de las unidades a ser comercializadas, cumplir con las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor del 24 de diciembre de 1992 y sus reformas y adiciones, así como la NOM-160-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos, publicada el 20 de octubre de 2003.

ARTICULO 6o.- Las solicitudes se deben presentar en el formato Solicitud de Cupo Anual ALADI SE-03-016-1, anexando los documentos que indica, en la ventanilla de Cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

ARTICULO 7o.- Una vez asignado el monto para importar dentro del cupo, la Secretaría expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Importación Específica ALADI SE-03-016-2, en la ventanilla de Cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

ARTICULO 8o.- El resultar beneficiado del presente cupo no exime del cumplimiento de requisitos no arancelarios y normas a la importación definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 30 de abril de 2005.

SEGUNDO.- Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo no aplicará lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), al amparo del Tratado de Montevideo 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1985.

México, D.F., a 17 de mayo de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.